

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Hevéxicos Santa Fé De Antioquia	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	
SIRLEY YISET AGUDELO	
Fecha: 22-ago-2024 08:01 AM Pág: 1	<b>160HX-NAV2408-1830</b>
Anexos: uno, 22 páginas	Favor citar este número al responder
Archivar en: 130HX4-2014-26*PRESUNTO INFRACITOR	
Radicado por: Ana Maritza Valencia Montoya	

Señora  
SIRLEY YISET AGUDELO  
Buriticá

Se procede a notificar por aviso de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a la señora SIRLEY YISET AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía número 32.091.394, actuando como usuaria del radicado 160HX-RES1812-7222 del 21 de diciembre de 2018, expedido por el jefe de oficina Hevexicos de Corantioquia.

Se advierte que contra la decisión que se notifica, cuya copia íntegra se encuentra anexa al presente aviso, PROCEDE\_RECURSO de reposición ante el jefe de la Oficina Territorial Hevexicos JORGE IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO de CORANTIOQUIA, dentro de los diez (10) días siguientes al día en que se surta la presente notificación.

El presente aviso se fija hoy **23 de agosto de 2024** en la cartelera de la Oficina Territorial Hevexicos y en la página electrónica de CORANTIOQUIA, para los fines correspondientes, y permanecerá fijado por cinco (5) días, esto es hasta el **29 de agosto de 2024**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Santa Fe de Antioquia, 22 de agosto de 2024.

JORGE IGNACIO LONDOÑO LONDOÑO  
Jefe Oficina Territorial Hevexicos


EXPEDIENTE HX4-2014-26  
Anexo: 160HX-RES1812-7222  
ASIGNACION: HX-19-4111  
Elaboró: Melissa Ramírez Bolívar  
Revisó: Jorge Ignacio Londoño Londoño  
Fecha de Elaboración: 22/08/2024

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: [www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co) Con el suministro de los datos en este formulario, se entiende la autorización de su parte para que Corantioquia pueda usarlos con fines exclusivamente misionales

Página 1 de 1

DIRECCION\_TERRITORIAL  
CORREOE\_TERRITORIAL  
[www.corantioquia.gov.co](http://www.corantioquia.gov.co)



 CORANTIOQUIA	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 1 de 22

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Hevéxicos Santa Fé De Antioquia

RESOLUCIÓN

SIRLEY YISET AGUDELO

Fecha: 21-dic-2018 07:57 AM Pág: 22

Anexos: ninguno

Archivar en: 130HX4-2014-26° PRESUNTO INFRACTOR

Radicado por: Martha Elena Muñoz



160HX-RES1812-7222

Favor citar este número al responder

## “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

El Jefe de la Territorial Hevéxicos de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en uso de las facultades otorgadas por Resolución No. 040-1301-17863 del 21 de enero de 2013, concordada con el Acuerdo 251 del 9 de marzo de 2007, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ASUNTO A RESOLVER:


Que mediante acto administrativo N° 130HX-1407-7198 del 11 de julio del 2014, la Dirección Territorial de Hevéxicos inicia un procedimiento sancionatorio en contra de la señora Sirley Yiset Agudelo identificada con cédula N° 32091394 propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe con domicilio comercial en la Carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá, por la emisión de gases presuntamente contaminados a la atmósfera producto de la quema de amalgama con mercurio para extraer el oro, sin tratamiento alguno; por estar funcionando sin cumplir con los requisitos de Ley, por estar ubicados en zona residencial y/o comercial del Municipio Buriticá y por incumplimiento de la Resolución N° 130HX-1402-7048 del 19 de febrero de 2014, (por medio de la cual se interpone una medida preventiva de suspensión inmediata), disposición legalmente prohibida mediante el Decreto 948 de 1995 y, por la Ley 1658 de 2013.

Que mediante el Acto Administrativo N° 130HX-1409-7325 del 17 de septiembre de 2014 se formularon unos cargos de conformidad con la situación encontrada en campo y detallada en las siguientes actuaciones:

- Informes Técnicos N° 130HX-1402-12204 el 13 de febrero de 2014
- Informes Técnicos 130HX-1406-12488 del 06 de junio de 2014

Que de acuerdo con la situación encontrada se consideró que existió mérito suficiente para formular cargos en contra de la señora Sirley Yiset Agudelo como propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe del Municipio de Buriticá, por las siguientes conductas;

- Emisión de gases presuntamente contaminados a la atmósfera producto de la quema de amalgama con mercurio para extraer el oro, sin tratamiento alguno.
- Por estar funcionando sin cumplir con los requisitos de Ley, como estar ubicados en zona residencial y/o comercial del Municipio Buriticá, disposición legalmente prohibida mediante el Decreto 948 de 1995 y, por la Ley 1658 de 2013.
- Por incumplimiento de la Resolución N° 130HX-1402-7048 del 19 de febrero de 2014, (por medio de la cual se interpone una medida preventiva de suspensión inmediata).

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 2 de 22

160HX-RES **7812\_7225**

(La transcripción literal de los cargos se hará en el numeral 6 correspondiente al "FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS" de la presente resolución)

Que se agotaron la totalidad de las etapas procesales instituidas para adelantar las investigaciones sancionatorias ambientales, se efectuaron las notificaciones requeridas, y se atendieron las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la investigada, motivo por el cual es procedente adoptar decisión de fondo.

## 2. COMPETENCIA

Que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones;

Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el artículo 33 de la ley 99 de 1993, señala que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales y señala la jurisdicción de los municipios de Antioquia lo siguiente,


Corporación Autónoma Regional del centro de Antioquia, CORANTIOQUIA tendrá su sede principal en la ciudad de Medellín; su jurisdicción comprenderá los municipios del departamento de Antioquia con exclusión del territorio de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá, CORPOURABA y de la Corporación Autónoma Regional, de los ríos Rionegro y Nare, CORNARE.

Que, en concordancia con lo anterior, los hechos investigados ocurrieron en el municipio de Buriticá, Antioquia siendo CORANTIOQUIA competente a través de la Oficina Territorial de Hevéxicos para asumir del presente asunto.

## 3. RÉGIMEN PROCESAL APLICABLE

Que la Corporación tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación durante visita técnica practicada el día 13 de febrero de 2014, momento para el cual se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", siendo aplicable al presente asunto.

En los asuntos no regulados en la Ley 1333 de 2009, se dará aplicación a Ley 1437 de 2011.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 3 de 22

160HX-RES 1812\_7222

#### 4. LA PARTE PROCESADA

Que obra como procesada la señora Sirley Yiset Agudelo identificada con cédula N°. 32091394 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe, con Registro Mercantil, Matrícula N° 21-554436-02 del 15 de agosto de 2013 y domicilio comercial en la Carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá.

#### 5. DILIGENCIAS REALIZADAS PREVIO A FORMULAR CARGOS

Que el veintiuno (21) de enero de 2014, un funcionario adscrito a la Dirección Territorial de Hevéxicos de – CORANTIOQUIA, en compañía de funcionarios adscritos a la UMATA del Municipio de Buriticá y de la Policía Nacional, realizaron un operativo de control a los establecimientos donde presuntamente se desarrolla actividad Industrial consistente en quema de amalgama con mercurio para la extracción del Oro, la cual derivó en el informe técnico N° 130HX-1402-12204 del 13 de febrero del 2014, donde se encuentra los siguiente:


##### Situación encontrada

De acuerdo con lo observado durante la visita a las instalaciones de Compra venta de oro Cacique Tateepe, las actividades de quemado y fundición, en el cual se emplea el método de quemado para la obtención del mineral, posee un tratamiento para descontaminar las emisiones atmosféricas, de lo cual se produce residuos líquidos y sólidos contaminados con mercurio, los cuales deben ser tratados para prevenir la contaminación del medio ambiente, aunado a la afectación de la salud de las personas que tienen contacto directo con el mercurio por la ejecución de las actividades de quema de oro y a las comunidades vecinas del sitio en el Municipio de Buriticá.

Este establecimiento no posee permiso de emisiones atmosféricas, ni de vertimientos, emitidos por la autoridad ambiental competente; Además no tienen certificado del tratamiento y la disposición final de las Residuos Peligrosos contaminados por mercurio, elaborados por la empresa autorizada para realizar este tipo de tratamiento.

Qué en virtud de lo anterior, y mediante resolución número N° 130HX-1402-7048 del 19 de febrero del 2014, la Dirección Territorial impuso una Medida Preventiva a la señora Sirley Yiset Agudelo propietaria del establecimiento de comercio Compra Venta de Oro Cacique Tateepe ubicado en la carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá, consistente en la suspensión inmediata de la emisión de gases presuntamente contaminados a la atmósfera, producto de la quema de amalgama con mercurio para extraer el oro, sin tratamiento alguno; por estar funcionando sin cumplir con los requisitos de ley y, por estar ubicado en zona Residencial y/o comercial del Municipio de Buriticá, disposición legalmente prohibida mediante el Decreto 948 de 1995, por la ley 1658 de 2013.



	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 4 de 22

160HX-RES 812 = 7222

Qué obre en el expediente informe elaborado por la Policía Nacional con radicado corporativo N° 130HX-1406-908 del 3 de junio de 2014, mediante el cual el Intendente Uribe Rivas Ibarguen, comandante de la Estación de Policía de Buriticá, informa mediante oficio N° 0596/DIFRON – ESBUR 29, a la Alcaldía del Municipio de Buriticá, con radicado N° 0001504, del funcionamiento de compraventa de oro, sin ningún permiso a La Autoridad Administrativa y Ambiental, donde se utiliza demás quema de amalgama con mercurio para extraer oro, la mayoría de ellas en el casco urbano al municipio.

Que el día 8 de mayo del 2014, funcionarios adscritos al área técnica de la Dirección Territorial realizaron una visita de control para verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva impuesta, la cual derivó del Informe Técnico N° 130HX-1406-12488 del 6 de junio del 2014, donde se concluye que;

Compra Venta de Oro Cacique Tateepe en el Municipio de Buriticá ante propiedad la señora Sirley Yiset Agudelo con cédula de ciudadanía N° 32.091.394 incumplió la Resolución 130HX-1402-7048 del 19 de febrero del 2014, porque en este establecimiento continúa realizando actividades de quemado de amalgama para la extracción de oro.

## 6. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS


Que el Acto Administrativo N° 130HX-1409-7325 del 17 de septiembre de 2014 dispuso en su literalidad la siguiente formulación de cargos;

PRIMERO: Formular cargos en contra de la señora Sirley Yiset Agudelo identificada con cédula N°. 32091394. propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe (Matricula N°. 21-554436-02 del 15 de agosto de 2013), domiciliada en la Carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

A) Violación del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, que establece que se requerirá permiso previo de emisión atmosférica para la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos y privados:

- a) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comercia/es de servicio;
- b) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- c) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas
- d) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

B) Violación del artículo 107 del Decreto 948 de 1995, ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro Urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 5 de 22

160HX-RES 1812\_7222

distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

c) Violación del artículo 9° de la Ley 1658 de 2013, el cual manifiesta que se prohíbe la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio y la quema de amalgama de mercurio y oro, en zonas de uso residencial, comercial, institucional o recreativo y, para el desarrollo de, obras y actividades relacionadas con el funcionamiento de las nuevas, plantas de beneficio de oro, se requerirá por parte de la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental dado el deterioro grave que estas actividades generan al ambiente y a la salud.

D) Violación de la Resolución N°130HX-1402-7048 del 19 de febrero de 2014, (por medio de la cual se interpone una medida preventiva de suspensión inmediata).

Que dicho Acto Administrativo de formulación de cargos, en mención, fue publicado en la cartelera de la Territorial Hevéxicos y en la página electrónica de CORANTIOQUIA, por 5 días, hasta el 30 de agosto de 2018, ello después de fracasar el trámite para la notificación personal, (constancia en el expediente HX4 - 2014-26) En concordancia con lo anterior y de acuerdo al artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el termino para presentar los descargos, esto es, 10 días hábiles, fue surtido, y a la Territorial Hevéxicos no se allegaron descargos al Acto Administrativo N° 130HX-1409-7325 del 17 de septiembre de 2014.

## 7. PERIODO PROBATORIO


Que, por la parte procesada, al no presentarse descargos de la señora Sirley Yiset Agudelo propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe no hubo solicitud ni aporte probatorio, por ello, para este despacho se tenía el suficiente acervo probatorio proveniente de los informes técnicos, en consecuencia, no se dio apertura al periodo probatorio.

## 8. VALORACIÓN DE PRUEBAS FRENTE A LOS CARGOS FORMULADO

Que, de acuerdo al Acto Administrativo N° 130HX-1409-7325 del 17 de septiembre de 2014 el cual formuló los cargos en contra de la señora Sirley Yiset Agudelo como propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe en su disposición primera endilga el cargo con literal A de,

Violación del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, según el cual se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas para la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos y privados:

- a) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comercia/es de servicio;
- b) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- c) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 6 de 22

160HX-RES1812-7222

- d) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que el Informe Técnico No. 130HX-1402-12204 el 13 de febrero de 2014 en su página 4 párrafo quinto concluye que “

## 10. CONCLUSIONES


De acuerdo con lo observado durante la visita a las instalaciones de Compra venta de oro Cacique Tateepe, en las actividades de quemado y fundición se emplea el método de quemado para la obtención del mineral, posee un tratamiento para descontaminar las emisiones atmosféricas, de lo cual se produce residuos líquidos y sólidos contaminados con mercurio, los cuales deben ser tratados para prevenir la contaminación del medio ambiente, aunado a la afectación de la salud de las personas que tienen contacto directo con el mercurio por la ejecución de las actividades de quema de oro y a las comunidades vecinas del sitio en el Municipio de Buriticá.

Este establecimiento no posee permiso de emisiones atmosféricas, ni de vertimientos, emitidos por la autoridad ambiental competente; Además no tienen certificado del tratamiento y la disposición final de las Residuos Peligrosos contaminados por mercurio, elaborados por la empresa autorizada para realizar este tipo de tratamiento.

Que si bien el informe técnico en mención evidencia que, el establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe de propiedad de la señora Sirley Yiset Agudelo no posee permiso de emisiones atmosféricas, ni de vertimientos, emitidos por la autoridad ambiental competente y según el artículo 73 del Decreto 984 de 1995 se debe solicitar permisos de emisión atmosféricas para unas actividades determinadas, ya previamente señaladas, dicha normatividad no es aplicable al caso en concreto, puesto que, la planta de beneficio del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe entró en funcionamiento, como lo indica el certificado de Registro Mercantil, el día 15 de agosto de 2013, fecha en la cual la ley 1658 de 2013 se encontraba vigente y dispuso normatividad especial para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, entre ellas, las plantas de beneficio de oro que usen mercurio, como lo es el establecimiento de comercio en mención, para lo cual, proscribió en su artículo 9 la ubicación de nuevas plantas de beneficio de oro que usen mercurio en zonas residenciales y el deber de solicitar licencia ambiental.

Que en conclusión con el cargo primero literal A de la formulación de cargos, no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, dicha actividad se encuentra regulada en una ley especial como lo es la 1658 de 2013 en su artículo 9.

Que el literal B de la formulación de cargos se endilga por la violación del artículo 107 del Decreto 948 de 1995, pero dicha regulación se dirige a proscribir que los municipios o distritos otorguen el permiso de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales, y como se señaló en la presente resolución en el numeral 4, la parte procesada es la señora Sirley Yiset Agudelo, quien es una persona natural vinculada en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe, como lo indica el

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 7 de 22

160HX-RES

1812-7222

certificado de Registro Mercantil, más no por representar el municipio de Buriticá, en cargado de cumplir dicha normatividad.

Que en conclusión el literal B de la formulación de cargos, no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, la señora Sirley Yiset Agudelo no es el sujeto encargado de cumplir dicha disposición.

Que el literal C de la formulación de cargos se endilga por la Violación del artículo 9° de la Ley 1658 de 2013, situación que se comprueba con el Informe Técnico N° 130HX-1402-12204 el 13 de febrero de 2014 (ya descrito anteriormente) el cual evidencia la existencia y funcionamiento de una planta de beneficio de oro que usa mercurio, para la quema de amalgama con la finalidad de extraer el oro, constituido como establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe de propiedad de la señora Sirley Yiset Agudelo, actividad comercial proscrita en zonas residenciales, y sumado a ello, dicha actividad se lleva a cabo sin la licencia ambiental respectiva como lo impone en mención.


Que, en conclusión, la señora Sirley Yiset Agudelo en calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención, incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013, esto es, crear una nueva planta de beneficio de oro que usa mercurio en una zona residencial y operar omitiendo la obtención previa de licencia ambiental. Para el día 15 de agosto de 2013 fecha en la cual entró en funcionamiento el establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe, según el certificado de Registro Mercantil, la ley 1658 de 2013 se encontraba vigente, y por ello, es aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta lo anterior, el cargo formulado resulta acorde con las evidencia recolectada en el expediente.

Que, el literal D de la formulación de cargos se endilga por la Violación de la Resolución N°130HX-1402-7048 del 19 de febrero de 2014, por medio de la cual se interpone una medida preventiva de suspensión inmediata, y aunque fue una situación incumplida y corroborada en el Informe Técnico N° 130HX-1406-12488 del 6 de junio del 2014 que concluye la continuación del funcionamiento de quemado de amalgama por parte del establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe, este cargo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, el artículo 7° de la ley 1333 de 2009 lo prevé como; *"Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: ... 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas."*

## 9. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

Que en cuanto al literal A que le fue formulado como cargo a la señora Sirley Yiset Agudelo en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe, se declarará la exoneración del cargo, puesto que, dicha actividad se encuentra regulada en otra ley especial como lo es la 1658 de 2013 en su artículo 9, la cual, excluye la aplicación del artículo 73 del Decreto 948 de 1995 formulado como cargo en mención.



	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 8 de 22

160HX-RES1 8 12 = 7 2 2 2 - - - - -

Que en cuanto al literal B que le fue formulado como cargo a la procesada, se le declara la exoneración del cargo, puesto que, la señora Sirley Yiset Agudelo no es el sujeto encargado de cumplir dicha disposición.

Que en cuanto al literal C que le fue formulado como cargo a la procesada, de acuerdo al Informe Técnico N° 130HX-1402-12204 el 13 de febrero de 2014 se evidencia la existencia y funcionamiento de una planta de beneficio de oro que usa mercurio para la quema de amalgama con la finalidad de extraer el oro, constituido como establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe de propiedad de la señora Sirley Yiset Agudelo, sin contar con licencia ambiental para el efecto, situación prevista por el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013 esto es:

- Prohibición de nuevas plantas de beneficio de minerales preciosos y control de las existentes.
- Solicitud de licencia ambiental.

Que, el Registro Mercantil demuestra que el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe comenzó el 15 de agosto de 2013, fecha para la cual ya era prohibido crear nuevas plantas de beneficio de oro que usaran mercurio, para la quema de amalgama, como se expresó anteriormente, y sumando a ello, el Decreto 2820 de 2010, vigente para la época de los hechos, regula en su parágrafo 2° del artículo 3° *“la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”*, en conclusión, la procesada tenía la obligación de solicitar la licencia ambiental, la cual ya incluía todos los permisos necesarios para la actividad de una planta de beneficios de oro que utiliza mercurio. Por estas razones se declara responsable del cargo literal C a la señora Sirley Yiset Agudelo en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe por no cumplir las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental correspondiente.

Que el literal D que le fue formulado como cargo a la procesada, se le declara la exoneración del cargo, puesto que, el artículo 7° de la ley 1333 de 2009 lo prevé como; *“Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: ... 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”*. Por ello, se le dará el trato como agravante.

## 10. SANCIÓN A IMPONER

### 1. MULTA COMO SANCIÓN PRINCIPAL:

Que en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental impondrá como principales o accesorias, al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



160HX-RES 1812-7229

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el parágrafo 1o. del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala que la imposición de las sanciones, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el parágrafo 2o. del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala que el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Decreto 3678 de 2010, estableció los criterios para la imposición de sanciones ambientales, señalando en su artículo tercero que todo Acto Administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere dicho reglamento.

Que, revisados los criterios para la imposición de sanciones, se encuentra que la sanción que se ajusta al presente caso es la multa, la cual de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, se impondrán en el caso de infracciones en materia ambiental con base en los siguientes criterios:

**B:** Beneficio ilícito

**α:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes


**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha \times i) \times (1+A) + Ca] \times Cs$$

Donde:

- **B: Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.
- **α: Factor de Temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 10 de 22

160HX-RES **1812-7229**

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **i: Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.  
**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales. La evaluación del riesgo requiere que en primera medida se identifiquen los agentes de peligro, los cuales constituyen los elementos potenciales de generación de la afectación; en los casos en que no haya agentes de peligro solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.
- **A: Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
- **Ca: Costos asociados:** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio, y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.
- **Cs: Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Que atendiendo estos criterios se procede a determinar el valor a cada uno.

#### DESPEJANDO:

#### Beneficio ilícito: B

El cálculo del beneficio ilícito podrá realizarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: Sumatoria de ingresos y gastos;  $Y = y1 + y2 + y3$ , donde:

(y1): Ingresos directos;


(y2): Costos evitados;

(y3): Ahorros de retraso;

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Baja:  $p = 0.40$

Media:  $p = 0.45$

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 11 de 22

160HX-RES **1812** = 7222

Alta:  $p = 0.50$

Para calcular el beneficio ilícito se requiere primero calcular Y (sumatoria de ingresos y gastos), así:

$Y = (y_1 + y_2 + y_3)$ ; de la siguiente manera:

- **Ingresos directos por la actividad ilícita  $y_1$ .**

Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Durante las inspecciones de campo y en las indagaciones preliminares no se recopilaban elementos que indicasen el beneficio económico obtenido por la señora Sirley Yiset Agudelo, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe, en su momento, no se establecieron volúmenes de oro extraído o retirado ni se determinó si éste fue comercializado o su destino final. Con base en lo anterior, se establece que el valor de  $y_1 = 0$ . Sin embargo es claro que la actividad adelantada genera un beneficio económico el cual fue posible cuantificar, por lo cual se tendrá en cuenta este aspecto como causal agravante de la responsabilidad.

- **Costos Evitados  $y_2$ .**

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del implicado al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

De dichos costos, no se cuenta con ningún tipo de valoración, por lo cual es incierta su estimación. Así las cosas, se procede en favor de la implicada, la señora Sirley Yiset Agudelo, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe, tomar como costos evitados,  $y_2 = 0$

- **Ahorros de retraso  $y_3$ .**

Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.


Con la información que reposa en el expediente y la levantada en campo, es insuficiente para calcular estos valores; de manera que  $y_3$  para este caso específico toma un valor de cero pesos,  $y_3 = \$ 0$

Finalmente se realiza una suma simple de los diferentes beneficios descritos y se reemplaza en la ecuación No. 1, así:

Y: Sumatoria de ingresos directos  $y_1$ , costos evitados  $y_2$  y ahorros de retraso  $y_3$ .

$$Y = 0$$

- **Capacidad de detección de la conducta (p).**

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 12 de 22

160HX-RES **1812-7222**

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

Los valores para la capacidad de detección de la conducta, están estipulados en el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010 del MADS, así:

Baja:  $p = 0.40$   
 Media:  $p = 0.45$   
 Alta:  $p = 0.50$

Para este caso se utilizará una capacidad de detección media, de conformidad con la capacidad operativa de la Corporación Ambiental, la ubicación del sitio de la planta de beneficio que utiliza mercurio para extraer el oro, entre otros. Entonces,  $p = 0.45$

Con los valores anteriormente definidos se procede al cálculo del beneficio ilícito, aplicando la siguiente ecuación:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = \frac{\$0 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$|B| = 0$$

Así, el beneficio ilícito  $|B| = \$ 0$

Se continúa determinando los elementos de la fórmula para el cálculo de la multa, así:

### **FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)**


Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho. La fórmula para el cálculo de este factor es:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

$\alpha$ : Factor de temporalidad  
 $d$ : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

El periodo en el cual se evalúa el ilícito es de 236 días dado que la evaluación técnica inicial se lleva a cabo el 21 de enero de 2014, el 8 de mayo de 2014 se realizó seguimiento a la medida preventiva encontrando la misma situación, sin que se tenga constancia en el expediente de la suspensión de la actividad desplegada, motivo por el cual se tendrá como fecha final de la conducta el momento de la formulación de cargos, es decir el 17 de septiembre de 2014.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 13 de 22

160HX-RES 1812-7220

De acuerdo con la metodología el valor de  $\alpha$  se calcula según la siguiente fórmula:

$$\alpha = \frac{3}{364} * 236 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 2.93$$

El valor del factor de temporalidad calculado así, es:  **$\alpha = 2.93$**

### **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i):**

#### **EVALUACIÓN DEL RIESGO (R);**

Conceptuando el riesgo ambiental como incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, en el caso en concreto se determinó que el establecimiento no posee licencia ambiental, no tienen certificado del tratamiento y la disposición final de los Residuos Peligrosos contaminados por mercurio, elaborados por la empresa autorizada para realizar este tipo de tratamiento, por ello, se tiene que la conducta será tratada por riesgo ambiental.

Se identifican como agentes de peligro Químicos al involucrar en la actividad sustancias peligrosas y restringidas como el mercurio.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación. (m)

Para el cálculo de esta variable, se debe estimar la **importancia de la afectación (I)** mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en las tablas adoptadas en la Resolución 2086 de 2010 y que se adaptan a la presente situación, así:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

#### **Importancia de la afectación (I)**



160HX-RES 1812 = 7222

<p>Expediente: HX4-2014-26  Identificación: Sirley Yiset Agudelo identificada con cédula N°. 32091394. propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe, con Registro Mercantil, Matricula N° 21-554436-02 del 15 de agosto de 2013 y domicilio comercial en la Carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá  Cargo: Violación al artículo 9 de la ley 1658 de 2013.  Recurso en riesgo: El aire</p>			
Recurso o medio sobre el que se produce la afectación	Variable	Ecosistema	Valor
<b>Seleccione los atributos para determinar I</b>	<b>I</b>	<b>Importancia de la afectación</b>	<b>45</b>
<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	Se deduce una afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%. Toda vez que la actividad no cuenta con licencia y/o plan de manejo ambiental.	12
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	Área localizada e inferior a 1 hectárea.	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	La emisión de gases generada tiene un efecto sobre el bien de protección, esto es, el aire, inferior a 6 meses.	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	Puesto que, el aire tiene la capacidad de asimilar la emisión en un tiempo inferior a un año.	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	MC	Con la implementación de medidas de gestión ambiental, en un plazo inferior a 6 meses se puede recuperar el bien de protección.	1

Tabla 1. Cálculo de la importancia de la afectación

Con los valores anteriormente asignados, se procede a calcular la **importancia de la afectación (I)**, utilizando la siguiente ecuación:

Remplazando los valores se obtiene que:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad  
EX: Extensión  
PE: Persistencia  
RV: Reversibilidad  
MC: Recuperabilidad

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1:$$

$$I = 41$$

Ahora, procederemos a valorar el riesgo ambiental del funcionamiento de una planta de beneficio de oro que usa mercurio, para la quema de amalgama con la finalidad de extraer el oro, sin contar con licencia ambiental. El nivel de riesgo que genera

160HX-RES **1812-7220-**

dicha acción se encuentra asociado tanto a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), como a la magnitud del potencial efecto (m).

Para la evaluación del riesgo se deben determinar las actividades que generen un riesgo relevante ambiental para posteriormente proceder a calcular la importancia de la afectación partiendo del supuesto de que esta ocurriera.

Para el cálculo del riesgo se utiliza la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

r = Riesgo

Para la evaluación de la magnitud potencial se debe suponer un escenario con afectación, calculando la importancia de la afectación (I), la cual se asocia posteriormente al valor de la Magnitud de la afectación (m) y a la Probabilidad de ocurrencia (o), que se obtiene de las Tablas del Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, así:

#### **Cálculo de la probabilidad de la ocurrencia de la afectación (o)**

Para obtener este valor se debe analizar cuál es la probabilidad de que ocurra la afectación y establecer el valor equivalente de acuerdo a los datos presentes en la tabla 3.

Probabilidad de Ocurrencia	
Categoría	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Tabla 3. Valores de la probabilidad de ocurrencia.

Para el análisis de la probabilidad de ocurrencia, se tiene en cuenta la siguiente situación:

Debido a que en las diferentes visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio, se constató que, la implicada continuaba desarrollando la actividad de quema de amalgama para la extracción del oro, que implica un riesgo de emisión de gases sin implementar medidas de gestión que ayudaran a mitigar el riesgo generado por las emisiones de gases, adicionalmente la utilización de sustancias peligrosas sin ningún tipo de control, por ello, la probabilidad de ocurrencia es: **MUY ALTA** y será valorada en 1.

160HX-RES 1812-7227

### Cálculo de la Magnitud potencial de la afectación (m)

Con este valor de Importancia de la Afectación (I), se procede a obtener la magnitud potencial de la afectación (m) conforme a lo establecido en la siguiente tabla del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Tabla 2. Evaluación del nivel potencial de impacto

Así entonces, la magnitud potencial de la afectación (m) es **65**, de acuerdo a la valoración de la afectación calificada como “**severa**”.

### Cálculo del Riesgo (r)

Con los datos anteriores, el valor de riesgo (r) se calcula de la siguiente manera:

$$r = m \times o$$

$$r = 65 \times 1 = 65$$

El valor obtenido es el riesgo generado por la infracción normativa.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R =

Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV =

Salario mínimo mensual legal vigente para el año de formulación de cargos (año 2014, \$ 616,000)


r =

Riesgo

$$R = (11,03 \times \$ 616,000) \times 65$$

$$R = \$441.641.200$$

A continuación, se definen los valores para las otras variables de la ecuación con la cual se realiza la tasación de la multa.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 17 de 22

160HX-RES

1812-7222

### **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES, (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el caso de los cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, se identifican situaciones agravantes, como lo es; el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, y el obtener un provecho económico para si o para un tercero, no hay situaciones atenuantes.

*Por lo anterior, **A = 0.4***

### **COSTOS ASOCIADOS (Ca):**

Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.


CORANTIOQUIA, no ha incurrido en costos diferentes a los de su función. No se ha realizado caracterizaciones ni monitoreos de contaminantes en el marco del presente proceso sancionatorio.

Por lo anterior, el valor de **Ca = 0**

### **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para personas naturales se tendrá en cuenta la equivalencia entre el nivel del Sisbén y la capacidad socioeconómica del infractor, conforme a la tabla 4.

Al realizar consulta en el Sisben, no se encontró registro con el documento de identificación de la investigada.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 18 de 22

160HX-RES 1812 = 7222

**Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2018 – Decimo corte Resolución 4555 de 2017**

Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública. El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento:

Número de Documento:

Cédula de Ciudadanía

32091394

Consultar

Consulta Avanzada

No soy un robot



Imprimir

Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:

Cédula de Ciudadanía

Número de Documento:

32091394

Nombres:

Por lo anterior, para el caso la señora Sirley Yiset Agudelo, se asume una capacidad económica para persona natural, con un nivel de Sisbén 1; con un valor contemplado de **Cs = 0.01**, de acuerdo a la tabla 4 del presente informe, haciendo uso del *principio de favorabilidad*, esto es, optar por la situación más favorable para el implicado, por consecuencia, se le asigna el menor valor.

Una vez obtenidos todos los valores, se calcula la multa, mediante la siguiente ecuación, definida en el Artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Así:

$$Multa = \$ 0 + [(2.93 * \$441.641.200) * (1 + 0,4) + 0] * 0,01$$

$$Multa = \$ 0 + [(1.294.008.716) * (1,4) + 0] * 0,01$$


$$Multa = \$ 0 + [1.811.612.202 + 0] * 0,01$$

$$Multa = 18.116.122.024$$

**Conclusiones:**

Una vez realizado el análisis correspondiente a la documentación que reposa en el Expediente HX4-2014-26, relacionada con el proceso sancionatorio y aplicando la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la tasación de la multa, obteniéndose un valor de \$18.116.122 DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VENTIDOS PESOS M.L.



	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 19 de 22

160HX-RES **1812** = 7213

Que, para el caso de interés, si bien no se evidenció afectación ambiental, la conducta del investigado, contraría de manera evidente las exigencias de orden ambiental, en cuanto a la obligatoriedad de la obtención previa de licencia ambiental.

## 2. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO:

Que, en el presente caso encontramos que la señora Sirley Yiset Agudelo propietaria del establecimiento de comercio denominado Compraventa Cacique Tateepe tiene en el mismo, una planta de beneficio nueva (como lo indica el Registro Mercantil) que utiliza mercurio y quema de amalgama para la extracción del oro, en un lugar prohibido para desarrollar dicha actividad, como lo es la zona residencial del municipio de Buriticá, y adicional a ello, desarrolla dicha actividad sin licencia.

Que el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013 prohíbe las nuevas plantas de beneficio que utilizan mercurio con la quema de amalgama para la extracción del oro en zonas residenciales, como lo es la zona urbana del municipio de Buriticá e impone la solicitud de licencia ambiental para dicha actividad, por lo que en el presente caso, es necesario que se proceda al desmonte de la planta de beneficio, toda vez que se trata de actividad que conforme a la normatividad vigente no puede desarrollarse en el lugar donde fue instalada.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar su objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.


Que a su vez, en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Título XII, artículos 84 al 86 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas y sanciones establecidas en la Ley, que sean aplicables al caso, situación que fue subrogada en el procedimiento reglado por la Ley 1333 de 2009.

Que en consonancia con el artículo 31 numerales 2, 9 y 12 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 de la misma ley, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA- tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la solicitud; por lo tanto, se encuentra plenamente facultada para iniciar y decidir procedimiento sancionatorio, conforme a las labores de investigación surtidas para el efecto.

Que en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Territorial Hevéxicos,

Territorial Hevéxicos de CORANTIOQUIA, Calle 11 N° 10- 39, Santa fe de Antioquia. Telefax: 853 1245 – 853 4191, Correo: [www.CORANTIOQUIA.gov.co](http://www.CORANTIOQUIA.gov.co) – [hevexicos@CORANTIOQUIA.gov.co](mailto:hevexicos@CORANTIOQUIA.gov.co)

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 20 de 22

160HX-RES **1812-7222**

## RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar a la señora SIRLEY YISET AGUDELO identificada con cédula N°. 32.091.394 propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe, con Registro Mercantil, Matrícula N° 21-554436-02 del 15 de agosto de 2013 y domicilio comercial en la Carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá, responsable de infracción de las normas ambientales vigentes, acorde con el cargo C) formulado a través del Acto Administrativo No. 130HX-1409-7325 del 17 de septiembre de 2014, por violación lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1658 de 2013, esto es crear y mantener en funcionamiento una planta de beneficio de oro que usa mercurio para la quema de amalgama con la finalidad de extraer el oro, constituido como establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe sin licencia ambiental y por estar ubicado en una zona residencial prohibida para ejercer dicha actividad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: Imponer a la señora SIRLEY YISET AGUDELO identificada con cédula N°. 32.091.394 propietaria del establecimiento de Comercio Compraventa Cacique Tateepe, con Registro Mercantil, Matrícula No. 21-554436-02 del 15 de agosto de 2013 y domicilio comercial en la Carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá, una sanción principal consistente en MULTA, tasada en la suma de (\$18.116.122) DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CIENTO VENTI DOS PESOS M.L., según lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta deber ser cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes a la firmeza de la presente resolución, a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, NIT. 811.000.231-7, mediante consignación en alguna de las siguientes cuentas bancarias: 1) BANCOLOMBIA S.A., Cuenta de Ahorros No. 108-725659-34; 2) DAVIVIENDA S.A., Cuenta Corriente No. 035869999900. También se puede hacer el pago directo en la Tesorería de la Corporación.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento en el pago dará lugar a su exigibilidad mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 3°: Levantar la medida preventiva impuesta número mediante Resolución 130HX-1402-7048 del 19 de febrero del 2014, a cargo de la señora SIRLEY YISET AGUDELO propietaria del establecimiento de Comercio Compra Venta de Oro Cacique Tateepe ubicado en la carrera 5 N° 5-32 del Municipio de Buriticá, consistente en la suspensión inmediata de la emisión de gases presuntamente contaminados a la atmósfera, lo anterior en consideración al carácter transitorio de las medidas preventivas, sin embargo la actividad deberá suspender de manera definitiva.

ARTICULO 4°Imponer a la señora SIRLEY YISET AGUDELO identificada con cédula N°. 32.091.394 propietaria del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe, con Registro Mercantil, Matrícula N° 21-554436-02 del 15 de agosto de 2013, una sanción accesoria consistente en CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio Compraventa Cacique Tateepe en el que funciona una

160HX-RES

1812-7222

planta de beneficio de oro que usa mercurio para la quema de amalgama con la finalidad de extraer el oro.

PARÁGRAFO 1. El cierre incluye el desmonte inmediato de los elementos y de la infraestructura utilizada para adelantar la actividad.

PARÁGRAFO 2. La no atención de la obligación descrita, dará lugar a las sanciones correspondientes, en sujeción de lo contemplado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 5: Exonerar de responsabilidad a la señora SIRLEY YISET AGUDELO identificada con cédula N°. 32.091.394, de los cargos A); B); Y D) realizados a través del Acto Administrativo N° 130HX-1409-7325 del 17 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que no se adaptan a la conducta identificada a través de la investigación, según lo expresado en la parte motiva de la presente Resolución y los cuales consistían en:

A) Violación del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, que establece que se requerirá permiso previo de emisión atmosférica para la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos y privados:


- a) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comercia/es de servicio;
- b) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- c) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas
- d) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

B) Violación del artículo 107 del Decreto 948 de 1995, ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro Urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

D) Violación de la Resolución N°130HX-1402-7048 del 19 de febrero de 2014, (por medio de la cual se interpone una medida preventiva de suspensión inmediata).

ARTICULO 6°: Una vez en firme la presente decisión, procédase a la inscripción a la señora SIRLEY YISET AGUDELO identificada con cédula N°. 32.091.394, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –

ARTÍCULO 7°: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a la señora SIRLEY YISET AGUDELO identificada con cédula N°. 32.091.394.

	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL -SGI		
	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: FT-GIC-24	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 22 de 22

160HX-RES

1812 = 1222

ARTÍCULO 7º: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Departamento de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 8º: La presente actuación se publicará en el Boletín de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 9º: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Sur dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 10º: Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente HX4-14-26.

Dada en Santafé de Antioquia, a los 21 DIC 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 MALLY MARTÍNEZ MURILLO  
 Jefa Oficina Territorial Hevéxicos

Expediente: HX4-2014-26

Tiempo: 30 horas

Asignación: HX-18-4700

Elaboró: Convenio 040-COV1808-54/ Ana Milena Vargas Martínez / Félix Antonio Avilés Padilla

Revisó: Mally Martínez Murillo

Revisó: Convenio 040-COV1808-54 / Eddy Johanna Villa Rodríguez

Fecha de elaboración: 20/11/18